



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

12/03/21  
NOVA  
afvcs

COQUIMATLAN

--- Colima, Colima, a 25 (veinticinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

--- **EXPEDIENTE LABORAL** número **508/2015** promovido por la **C.** -----  
en contra del H.  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.** -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral número **508/2015** promovido por la **C.** -----

en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: -----

--- a).- El pago de la cantidad de \$ -----  
por concepto de 468 horas extras trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 9 horas extras semanales, que se me deberán pagar al 100 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 67 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. b).- El pago de la cantidad de -----

), por concepto de 312 horas extraordinarias trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 6 horas extraordinarias semanales, que se me deberán pagar al 200 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. c).- El pago de la cantidad de \$ -----

por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2013, que consistió en un incremento de 5.5 % cinco punto cinco por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, que debió pagarse a partir del mes de enero pero que jamás me fue pagado por el demandado, por lo que ahora reclamo el pago de todo el año; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. d).- El pago de la cantidad de -----

), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2014, que consistió en un incremento de 6.3 % seis punto tres por ciento del -----

salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, que debió pagárseme a partir del mes de enero pero que jamás me fue pagado por el demandado, por lo que ahora reclamo el pago de todo el año; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. e).- El pago de la cantidad de

), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2015, que consistió en un incremento de 6.3 % seis punto tres por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, que debió pagárseme a partir del mes de enero pero que jamás me fue pagado por el demandado, por lo que ahora reclamo su pago hasta el día 15 de octubre de 2015; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. -----

### ----- RESULTANDO -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 09 de diciembre de 2015, compareció ante este Tribunal la C.

en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente:-----

--- HECHOS: 1.- El día 16 de octubre de 2012 ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., habiendo sido nombrada por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente Municipal, con el puesto de Contralor, cargo que desempeñé hasta el día 30 de abril de 2014, en el domicilio de la Presidencia Municipal, que se encuentra ubicada en la esquina que conforman la calle Reforma y calle Jesús Alcaraz S/N, Zona Centro, en la población de Coquimatlán, Col., bajo un horario discontinuo que era de lunes a viernes de las 9:00 horas (nueve de la mañana) a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) y de las 17:00 horas (cinco de la tarde) a las 20:00 horas (ocho de la noche), descansando sábados y domingos de cada semana. 2.- A partir del día 1o de mayo de 2014 el Lic. Salvador Fuentes Pedroza me designó como Tesorero del municipio hoy demandado, cargo que desempeñé hasta el día 15 de octubre de 2015 también en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. 3.- Desde el día 1o de mayo de 2014 en que fui nombrada Tesorera y hasta el día en que terminé de desempeñar dicho cargo, lo que ocurrió el día 15 de octubre de 2015, por las necesidades y naturaleza propias del puesto que me fue conferido, la suscrita desempeñé mi trabajo bajo las siguientes condiciones: de lunes a viernes, en un horario discontinuo que iba de las 9:00 horas (nueve de la mañana) a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) y de las 17:00 horas (cinco de la tarde) a las 20:00 horas (ocho de la noche) y el sábado en un horario continuo de las 9:00 horas (nueve de la mañana) a las 14:00 horas (dos de la tarde), ya que forzosamente me tenía que presentar los días sábado para pagar la nómina a los empleados eventuales o supernumerarios, a quienes se les paga su raya semanal, cada sábado, en efectivo, en las instalaciones de la Presidencia Municipal; jornada de labores que se considera diurna en términos del artículo 41 de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

*Burocrática Estatal. Acorde con lo anterior durante todas y cada Una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, la suscrita laboré un total de 10 diez horas diarias de lunes a viernes, que resultan un total de 50 cincuenta horas laboradas acumuladas de lunes a viernes, que sumadas a las 5 cinco horas que laboraba el día sábado, resultan un total de 55 cincuenta y cinco horas laboradas semanalmente, y toda vez que la duración máxima de la jornada diurna es de 8 horas diarias como lo establece el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal, y como el numeral 48 de la misma legislación señala que los trabajadores públicos por cada cinco días de trabajo disfrutarán de dos días de descanso con goce de sueldo, en la especie se llega a concluir que en el servicio público la jornada máxima semanal es de 40 cuarenta horas; de conformidad con lo señalado resulta claro que durante las últimas 52 cincuenta y dos semanas de la relación de trabajo la suscrita labore un total de 15 quince horas extras semanales, de las cuales, las primeras nueve horas se me deben pagar con un 100% más del salario que corresponde a la jornada normal u ordinaria, y las restantes 6 seis horas extras se me deben pagar con un 200% más del salario que corresponde a la jornada normal u ordinaria, en términos del arábigo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y de los artículos 67 y 68 respectivamente de Ley Federal del Trabajo, supletoria en este juicio, por lo que ahora reclamo el pago de las horas extras y extraordinarias que laboré durante el último año que duró la relación de trabajo, es decir, que durante las últimas 52 semanas que equivalen a 468 horas extras y 312 horas extraordinarias, en los términos que quedaron establecidos en los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones de la demanda. Con el fin que el demandado no alegue oscuridad o ambigüedad en cuanto a las reclamaciones de horas extras y extraordinarias, manifiesto que las mismas pueden ser computadas de la siguiente forma: si se hace de manera diaria las horas extras deben computarse en las jornadas de lunes a viernes, a partir del momento en que la suscrita terminaba de laborar las primeras 8 horas diarias, e iniciaba a laborar la hora numero 9 (nueve) de ese día, lo que ocurría a partir de las 18:00 horas (seis de la tarde) a las 20:00 horas (ocho de la noche), que era la hora en que terminaba mi jornada de trabajo de lunes a viernes, y como la jornada semanal burocrática es de 40 cuarenta horas, todas las horas que laboraba el sábado (5 cinco horas) también deben de computarse como horario extra; y si se hace en forma semanal, deben contarse a partir de que la suscrita labore las primeras 40 cuarenta horas de la semana e iniciaba a laborar la hora numero 41 (cuarenta y uno) hasta terminar con mis labores de la hora numero 55 (cincuenta y cinco). 4.- El salario de la suscrita durante todo el tiempo que laboré para el hoy demandado con el puesto de Tesorero es la suma de \$*

*mensuales, el cual me era pagado en forma quincenal, mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad en el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, cuenta nómina número 13775903, entregándome la hoy demandada el comprobante de pago correspondiente; por lo que de conformidad con lo que establece el último párrafo del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en este asunto, el salario diario de la suscrita era la suma de \$ que a su vez resulta en un salario por hora normal u ordinaria de \$ que deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las horas extras y extraordinarias que se reclaman en este juicio.*

5.- En el mes de abril del año 2013, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un incremento salarial del 5.5 % cinco punto cinco por ciento para todos sus trabajadores, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año, por lo que en mi caso, con el puesto de Contralor que desempeñaba en ese tiempo, mi salario mensual que era de \$ \_\_\_\_\_ IL debió haber recibido un incremento de \_\_\_\_\_

(N.) mensuales, sin embargo, en forma por demás inexplicable e ilegal, nunca se me pagó dicho incremento al que tengo derecho, por lo que ahora reclamo su pago, que en forma acumulada anual asciende a la cantidad de \_\_\_\_\_

De igual forma, en el mes de abril del año 2014, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un incremento salarial del 6.3 % seis punto tres por ciento para todos sus trabajadores, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año, por lo que en mi caso, toda vez que en los meses de enero a abril de ese año todavía me encontraba desempeñando el puesto de Contralor con un salario de \_\_\_\_\_

mensuales, debió haber tenido un incremento cada mes de \_\_\_\_\_ ) mensuales, que en total por esos cuatro meses resulta ser \_\_\_\_\_

); y a partir del día 1o de mayo y hasta el último día del mes de diciembre de 2014, en que ya con el puesto de Tesorero mi salario mensual era por la suma de \$ \_\_\_\_\_ IO, entonces tuve derecho a que se me pagara un incremento de \_\_\_\_\_ mensuales, y que por lo tanto acumulado en los meses señalados resulta ser \_\_\_\_\_

sin embargo, en forma por demás inexplicable e ilegal, nunca se me pagó dicho incremento al que tengo derecho, por lo que ahora reclamo su pago, que en forma acumulada anual asciende a la cantidad de \_\_\_\_\_

Por último y con relación al tema de los retroactivos, manifiesto que en el mes de abril del año 2015, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un incremento salarial del 6.3 % seis punto tres por ciento para todos sus trabajadores, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año, por lo que en mi caso, mi salario mensual que era de \$ 18,646.50 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), debió haber recibido un incremento de \_\_\_\_\_

mensuales, sin embargo, en forma por demás inexplicable e ilegal, nunca se me pagó dicho incremento al que tengo derecho, por lo que ahora reclamo su pago, que en forma acumulada hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de laborar para el demandado -asciende a la cantidad de \_\_\_\_\_

6.- Considero conveniente mencionar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutamos de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, mientras que los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio, establecen el primero de ellos que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

*le de, y el segundo que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como también es irrenunciable el derecho a percibir los salarios devengados, por lo que debe concluirse con certeza que tengo el derecho a que se me paguen las sumas que reclamo en todos y cada uno de los incisos que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 13, 16, 40, 41, 42, 47, 48, 67, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., así como por lo dispuesto por los artículos 33, 67, 68 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria, de ese H. Tribunal atentamente: PIDO: PRIMERO.- Se me tenga demandado al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por conducto de su Titular o quien resulte ser representante legal. SEGUNDO.- Emplazar a la parte demandada por conducto de quien tenga facultades para ello, con las copias de traslado que se acompañan, para que produzca su contestación en el término estatuido por el numeral 148 de la ley en la materia. TERCERO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, se dicte el laudo respectivo, en el que se condene a la demandada al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas mediante este escrito. -----*

*--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por la C.*

*ordenándose emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----*

*--- 3.- Por acuerdo de fecha 09 de febrero de 2016, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----*

*--- LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, mexicano mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col., tal y como se acredita con la copia certificada de acta de Cabildo de Sesión Solemne Publica No. 109 de fecha del 15 de Octubre*

del Año 2015, misma que se anexa al presente juicio y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada Galván No. 36 Local 2 Colonia Centro Ciudad de Colima Col., designando en los términos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima al C. Lie. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR con No. Cédula Profesional 6726218 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Ante usted con el debido respeto comparezco para: Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes toda vez que no constan documentos institucionales en los cuales la actora presente solicitud de horas extras para así corroborar la certeza del dicho que menciona así también la actora no prueba que horarios estuvo de manera extraordinaria laborando, además la actora en su nombramiento tiene establecidos su jornada de trabajo como horarios discontinuos nunca fijándose o estableciendo un horario en especial que debería cubrir si no que su horario era lo que considerara pertinente. Así también no ha lugar la cantidad menciona toda vez que es excesiva y resulta improcedente el numeral citado por la actora B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, porque no consta en documentos institucionales la solicitud de horas extras y que la actora como consta en su nombramiento tenía un horario discontinuo, además de no probar que horarios estuvo de manera extraordinaria. Así también que la cantidad que menciona como concepto de pago de horas extras a razón de 200% más del salario que corresponde a las horas de trabajo es excesivo de acuerdo al numeral que la actora menciona. EXPONER SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES PRESIDENCIA MUNICIPAL C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora es improcedente reclamar porque no le asiste la razón, porque siempre le fueron pagados todos los salarios tal y como consta en la lista de nómina del H. Ayuntamiento del Coquimatlán, además de que el mes que menciona la actora que se realizó dicho incremento es falso. Así también haciendo uso del artículo 516 de la ley federal del trabajo esta misma de aplicación supletoria a este juicio su acción es improcedente toda vez que las acciones de los trabajadores prescriben en un año. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues a la actora le fueron cubiertos hasta el último peso que comprendía su salario estipulado en la nómina del H. Ayuntamiento así también que el mes que menciona que se realizó el incremento es falso, así también haciendo uso del numeral 516 de la ley federal del trabajo esta misma como aplicación supletoria en este juicio, la acción resulta improcedente pues que las acciones de los trabajadores prescriben en un año. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues siempre le fueron cubiertos todos sus salarios tal y como consta en la nómina que ella firmo en el H. Ayuntamiento, así también que el mes en que la actora menciona que hubo un incremento es falso. 1.- En el primero de los hechos es cierto en cuanto a su ingreso fue en la fecha que hace mención sin embargo es falso en cuanto lo que dice de su horarios establecidos agregando que su jornada de trabajo no tenía horario de prestación o fijo por lo que quedaba al árbitro del hoy demandante como así se especifica en su nombramiento ya que el en sus funciones y requerimientos era quien determinaba si estaba presente o no en la fuente laboral. 2.- En relación al segundo se le dice que es cierto que se le otorgo el nombramiento de tesorero municipal, agregando que en su nombramiento se estableció su jornada de trabajo como horario discontinuo, nunca estableciendo un horario



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

que debiera cumplir, teniendo la actora facultades para cumplir con el horario que considerara pertinente. 3.- En relación al tercero sus actividades eran dependiendo las necesidades y circunstancia temporales que así lo dispusiera la actora, pues no hay documento institucional que pruebe que el actor estuviera sujeto a un horario el cual es falso como lo dice en este hecho pues el manejaba su horario a su consideración como lo hemos referido no hay documento institucional donde se le ordenara cumplir determinado horario, y lo que narra en este punto es falso por consiguiente, así también su nombramiento establece es su jornada de trabajo un horario discontinuo. Por ser funcionario de primer nivel en su nombramiento se estableció una jornada de trabajo con horario discontinuo por lo que el describir todas y cada una de las horas extras es innecesario toda vez que, por tener carácter de horario discontinuo, la actora tenía la SE CONTESTA A LOS HECHOS PRESIDENCIA MUNICIPAL facultad de establecer su horario tal y como lo considerara pertinente para así cumplir con sus atribuciones que le fueron conferidas. Así también no existen documentos institucionales en los cuales la actora presente solicitud de horas extras, ni mucho menos un documento en el que se haya aprobado que realizara horas extras o que se le haya obligado o hecho mandato alguno por la entidad que represento que debiera cumplir con horarios extraordinarios fuera de sus 8 horas que laboraba. 4.- A este hecho se le contesta que es cierto que su salario era de

mensuales este mismo consta en documento institucional. 5.- Es falso en el mes de abril del año que expresa se haya dado tal incremento a favor del actor toda vez que en ningún acta de cabildo el mismo mes consta el mencionado aumento además de que siempre le fueron cubiertas sus prestaciones pues así mostro su conformidad el actor al recibir una compensación fijo todas las quincenas, no hay carta de cabildo que se haya celebrado en la fecha aumento. Así también es falso el incremento que dice la actora que hubo en abril del 2014 toda vez que no hay carta de cabildo que se haya celebrado dicho aumento. Por último, se le dice que también es falso el incremento en abril de 2015 toda vez que no existe acta de cabildo del mismo mes en el que conste que se haya celebrado dicho aumento en beneficio de la actora. 6.- Se le contesta a este inciso de los hechos, que el hoy actor solamente hace menciones de algunos de los artículos y los transcribe, luego entonces nos deja en un estado de indefensión puesto que no narra sus hechos o el sentido en el que los relaciona con lo que la actora realizo. Por lo antes expuesto es improcedente las prestaciones que exige y no le asiste la razón al hoy actor, no pudiendo este demandar en su tiempo las reclamaciones que asegura pues firmaba sus compensaciones de conformidad. FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3, 12, de la Ley federal burocrática, así también del artículo 516 de la ley federal del trabajo, esta ultima de aplicación supletoria en este juicio. EXCEPCIONES FUNDAMENTOS DE DERECHO PIDO PRIMERO. - Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda de la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA. SEGUNDO. - Se me reconozca la personalidad con la que ostento. TERCERO. - Tenerme como domicilio procesal el de Calzada Galván No. 36 local 2 Colonia centro en la Ciudad de Colima Col. CUARTO. -



Se le de vista a la parte actora para que en el término de ley exprese a lo su derecho corresponda. QUINTA. - Previos los trámites de ley se dicten laudo exonerando a mi representado de las prestaciones reclamadas por el actor. -

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la *litis*, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, lo siguiente:-----

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 09 diciembre del año 2015, en todos y cada uno de sus puntos."-----

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, manifestó lo siguiente:-----





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

- - - "Que en estos momentos previo a ratificar, vengo a presentar mi ampliación de mi escrito de contestación de demanda, por lo cual solicito se me tenga por presentada y admitida la misma, mismos que se agregan un tanto para traslado para la contraparte y otro como acuse de recibido, por consiguiente procedo a ratificar mi escrito de contestación de demanda presentada y recibida ante este Tribunal, con fecha 25 de enero del año 2016." -----

--- Escrito que a la letra dice: -----

- - - "Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 151 y 152 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; previo a la ratificación de escrito a presentar AMPLIACION DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, el cual se hace en los siguientes términos: PRESTACIONES Con relación a las prestaciones, se amplía la contestación a las señaladas con el inciso a), b), f) del escrito inicial de la demanda presentada por el C. y de contestación a la misma, presentada por la suscrita a lo que digo: 1.-En relación al inciso "a)" y "b)" es preciso mencionar que el actor alude a 15 horas extras a su jornada laboral normal lo cual referimos a lo plasmado en la siguiente jurisprudencia: HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1oT.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.20.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Si entonces nos apegamos a lo desarrollado en esta jurisprudencia la carga de la prueba corresponde al trabajador, ya que según el supuesto del actor trabajaba más de 9 horas extras a la semana resultando esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores deben probar que laboraron en esa jornada pues, en ese caso, la fatiga probatoria para demostrar ese hecho en que se funda la demanda, corresponderá al propio actor. Horas extraordinarias que no fueron laboradas por el actor son simple dichos de este ya que no hay documento o medio idóneo que pruebe lo aseverado por el actor. Puesto que desarrollando lo dicho por la actora estaba laborando 15 horas extras diariamente de lunes a viernes por lo que excede el supuesto que nos menciona la jurisprudencia donde si fueren menos de nueve horas laboradas la carga de la prueba le correspondería al patrón. En el supuesto que narra la actora es aplicable para la siguiente tesis jurisprudencial; Tesis: I.6o.T.45 1 L Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca 800089 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Agosto de 1992 Pag. 637 Tesis Aislada(Laboral) TRABAJADORES DE CONFIANZA, HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de un trabajador de confianza, por así disponerlo el artículo 182 de la Ley Federal del Trabajo, sus condiciones de trabajo serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que preste, de ahí que pueda decirse que pueden regir condiciones de trabajo especiales; por tanto, si el actor alega que trabajó horas extraordinarias, le corresponde acreditar fehacientemente su afirmación. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3486/92.- Patricio Nareta Serrano.- 10 de abril de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de marzo de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 218/2008-SS en que participó el presente criterio. Las condiciones de trabajo de la actora son de un trabajador de confianza con funciones de mando y dirección por lo que está facultada para administrar como lo resulte mejor su tiempo y el de sus subordinados, así como administrar el recurso humano que tiene a su cargo, es por ello que resulta improcedente el exigir horas extras cuando sus actividades laborales eran factibles para realizarlas en los horarios que a ella mejor le conviniera. Y como se menciona en la tesis jurisprudencial anteriormente expuesta le corresponde a la actora demostrar con documento idóneo o algún instrumento lo que narra en su escrito de demanda. SE AMPLIAN LOS-HECHOS Con relación a los hechos, se amplía la contestación dentro de los hechos "3". 1.- En lo referente a la ampliación del hecho "3.-" el actor menciona que trabajo más de 9 horas extras por lo que apegándonos al supuesto H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN COLIMA horario que manejaba el actor resulta inverosímil, puesto que es irracional que trabaje tantas horas sin descanso alguno esto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

siendo congruentes no sería posible por el cansancio excesivo que conlleva trabajar tantas horas al día como las menciona el hoy actor, por lo que referimos es falso y lo fundamentamos en lo desarrollado en la jurisprudencia: HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 346/92. Angel Antonio Galmiche García y otro. 9 \ de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo \ Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.\ Amparo directo 85/92. Algeber Jiménez Vázquez y otros. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 25/94. Beatriz Cruz Velazco. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña. Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 155/95. Román Silván García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Por lo tanto lo expresado por el actor de jornadas excesivas de trabajo por cumplimiento a su deberes no es el solo dicho del actor sino que deberá con los medios idóneos que de manera continua y permanente estuvo en los horarios que el manifiesta, ya que hace inverosímil dichas jornadas laboradas. Ya que no sería humanamente posible cumplir con tantas horas de trabajo al día como lo fundamentamos en la jurisprudencia desarrollada anteriormente es por ello que resultamos en que el dicho de la actora es falso siendo inverosímil su narrativa. TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", sostuvo que cuando un trabajador exige el pago de horas extras, esta prestación debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y período en que se prolongó la jornada, dan oportunidad a que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana; pero cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. Por tanto, en aquellos supuestos en que el trabajo se lleve a cabo de manera continua y sin descanso por un lapso de diez horas y no se hayan precisado cuáles eran las actividades o funciones desempeñadas -y jurídicamente no sea factible la aclaración de la demanda, de conformidad con los N artículos

685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012, el reclamo de tiempo extraordinario es inverosímil, puesto que si el trabajador no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos, es inconcuso que excede la capacidad de esfuerzo de una persona para desempeñarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1416/2013. Clínica Universidad, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini. Puede ser constatado por personal adscrito a la que el demandante no cumplió con lo que narra en sus hechos principalmente en el tres de su escrito, además del referido actor recibía una compensación cada quincena por un cantidad remunerativa la cual celebro verbalmente para cubrir cualquier retribución o contraprestación de la actora al tener rango de Tesorero Municipal. La actora en su carácter de TESORERA MUNICIPAL tenía la facultad de decidir la administración de sus deberes laborales que desempeñaba, es por ello que resulta improcedente el solicitar horas extras, dejando como dicho jornadas excesivas de trabajo, sí bien es así la actora es quien tiene la carga probatoria. Por lo expuesto y fundado, ante este H. Tribunal, atentamente PRIMERO.- Se me tenga presentando escrito de ampliación de contestación de demanda en los términos descritos en este curso a la infundada e improcedente de manda interpuesta por el C.

SEGUNDO.- Se corra traslado a la parte actora de la ampliación del escrito de contestación de demanda para que dentro del término legal manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia." -----

--- Visto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se le tuvo ampliando su escrito de contestación de demanda y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ordenándose suspender la audiencia. Mediante acuerdo de fecha 01 de agosto del año 2016, se le tuvo al LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, dando contestación al escrito de ampliación a la contestación de demanda en los siguientes términos: -----

--- "JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, con el carácter de apoderado especial de la actora en los autos del juicio cuyo número se indica al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito, doy contestación a la ampliación de demanda formulada por el apoderado del demandado mediante escrito de fecha 04 de julio del año en curso, lo que hago de la siguiente manera: A US PRESTACIONES: Es falso lo expresado por la entidad pública demandada, corresponde a dicha parte la carga de la prueba con respecto del horario de labores, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por lo que se deben desestimar los argumentos del demandado, mismos que en realidad son apreciaciones subjetivas, y sin que tenga aplicación para este caso la tesis que invoca. A LOS HECHOS: También es falso lo expresado por la entidad pública demandada en este apartado, repito que el horario de labores expresado por la actora no tiene nada de inverosímil, tampoco es cierto que la demanda sea oscura o irregular respecto del horario de labores, de la simple lectura del punto número 3 de hechos de la demanda puede



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

*apreciarse que la actora especificó con toda claridad su horario de entrada y de salida, tanto de lunes a viernes como los días sábado, por lo que se deben desestimar los argumentos del demandado, mismos que en realidad son apreciaciones subjetivas, y sin que tengan aplicación para este caso las tesis que invoca en este punto. Por lo expuesto, de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón atentamente: PIDO: Se me tenga por medio del presente escrito dando contestación a la ampliación a la contestación de la demanda que formuló el apoderado de la parte demandada.” -----*

- - - 5.- Llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia trifásica, se declaró abierta ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la *litis*, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, lo siguiente:-----

- - - *“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 09 de diciembre del año 2015, en todos y cada una de sus partes el escrito de contestación a la ampliación de contestación de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 12 de julio del año 2016, en todos y cada uno de sus puntos.” -----*

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, manifestó lo siguiente:-----

- - - *“Que en estos momentos ratifico mi escrito de contestación de demanda en todos y cada uno de sus puntos recibida por este H. Tribunal el día 25 de enero del año 2016, así como también, ratifico el escrito de ampliación de contestación de demanda, en todos y cada uno de sus puntos exhibida y*

recibida por la Secretaria de Acuerdos Auxiliar de este H. Tribunal en la Audiencia Trifásica de fecha 11 de julio del año en curso." -----

--- 6.- Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: -----

--- 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. LICENCIADO ORLANDO UNO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionaría Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA Í30 (TREINTA) DE MAYO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el Apoderado Especial de la ACTORA y/o el C. LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, pya que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. 2.- **Se admite la DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistentes en 24 (veinticuatro) RECIBOS DE PAGO, bajo FOLIOS No. 039085, 039443, 039740, 040296, 040325, 040530, 040698, 040847, 041376, 041653, 041855, 042389, 042674, 043398, 043520, 043713, 043957, 044223, 044655, 044881, 045106, 045326,





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

045923, 045952, expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, a través de la Dirección de Recursos Humanos, a favor de: No. de Empleado: 000475, Puesto: Tesorero, Tipo de Trabajador: Confianza, Adscripción: Despacho del Contralor Municipal, visibles a fojas 58 a la 78 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. De igual forma, resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJÓ como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, los originales y/o copia certificada de los 24 (veinticuatro) RECIBOS DE PAGO; bajo FOLIOS No. 039085, 039443, 039740, 040296, 040325, 040530, 040698, 040847, 041376, 041653, 041855, 042389, 042674, 043398, 043520, 043713, 043957, 044223, 044655, 044881, 045106, 045326, 045923, 045952, DOCUMENTOS que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, y para tales efectos se señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DLL DÍA 10 (DIEZ) DE ABRIL DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), y desde estos momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO de los RECIBOS DE PAGO que obran exhibidos en copias fotostáticas simples, y cotejarlo con sus originales que exhiba la parte DEMANDADA y una vez concluido el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción del artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **3.- Se admite tal DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de DOCUMENTOS que deberá de exhibir la demandada denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, referente a la ACTORA la siendo los siguientes: A).- Listas de raya, nómina de personal que se lleven o recibos de pago de salarios. DOCUMENTOS que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 12 (DOCE) DE ABRIL DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA; exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo comprendido del mes de 16 de Octubre del año 2012 al 15 de Octubre del año 2015, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual forma, la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de las



DOCUMENTALES que se le están requiriendo, al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **4.- Se admite la INSPECCION OCULAR**, consistente en las nóminas, listas de raya y recibos de pago en relación a la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 17 (DIECISIETE) DE ABRIL DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte demandada, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION OCULAR encomendada dando fe de: a.- Que la C.

ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, el día 16 de Octubre del año 2012. b.- Que desde la fecha de ingreso hasta la fecha de terminación de la relación laboral la C. percibió un salario de

Que el salario de la C.

c.- permaneció sin recibir incrementos durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo. Así mismo, queda apercibida la demandada que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, **5.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia fotostática certificada, consistente en el ACTA DE SESION DE CABILDO No. 108 de fecha de fecha 15 de Octubre de año 2015, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, que resulta visible a foja 05 de los presentes autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **8.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 05 (CINCO) DE JUNIO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), los TESTIGOS de nombre C. con domicilio en la calle

en la Colonia Emiliano a Población de Coquimatlán, Colima, y la C. con domicilio en la calle en m. Colima, mismos que el ofertante se compromete a Zapata en presentaros directamente el día y hora que ha quedado señalado el desahogo de la prueba TESTIMONIAL, bajo el apercibimiento legal que en caso de que no los presente directamente como se ha comprometido se le declarara DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a través de un escrito exhibido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

en la AUDIENCIA TRIFASICA y signado por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de Apoderado Especial de la DEMANDADA, y se admiten los siguientes: -----

--- 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 12 (DOCE) DE JUNIO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), a cargo de la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- y 3.- Se admiten las **TESTIMONIALES**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE JUNIO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), los TESTIGOS de nombre C.

1. Z, con domicilio en la calle

en la Zona Centro en el Municipio de Coquimatlán, Colima, y el C. con domicilio en la calle

en la Zona Centro en el Municipio de

Coquimatlán. Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que ha manifestado el ofertante que les es imposible presentarlos, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 4.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistente en la CIFRAS PRELIMINARES Y LISTADO DE NOMINA, correspondientes primera y segunda quincena de Septiembre del año 2015, y primera quincena de Octubre del año 2015, que resulta visible a fojas 82 a la 91 de los presentes autos, extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el laudo. 5.- Se admite la **DOCUMENTAL** adjunta en el escrito de demanda en copia fotostática certificada, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Mayo de año 2014, que resulta visible a foja 05 de los presentes autos, extendido respectivamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en favor de la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA,

para desempeñarse bajo el cargo de TESORERA MUNICIPAL; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite la DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistente en un REPORTE DE DISPERSION DE NOMINA DEL ARCHIVO D0SEV161.015", en el que se encuentra el depósito efectuado a la C. , en el Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple, de fecha 15 de Octubre del año 2015, a las 17:18:56; que resulta visible a fojas 82 a la 91 de los presentes autos, extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada que estrictamente le favorezcan y que le sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente contestación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvencción y ampliación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho. -----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo; mismo que fue emitido en fecha 21 de octubre del año dos mil diecinueve y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 07 de noviembre del año dos mil diecinueve, resolviéndose lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO:** La C. , parte actora en el presente juicio, le prosperaron parcialmente sus acciones. **SEGUNDO:** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el expediente que hoy se resuelve, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. **TERCERO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle a la C. la cantidad de

por concepto de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 15 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

octubre de 2015, siendo esto un total de 182 horas extras; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y VIII del presente laudo. CUARTO: Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., de pagarle a la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA los incrementos salariales de los años 2013, 2014 y 2015; por las manifestaciones vertidas en el considerando IX del presente laudo. -----

- - - Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, la C.

, interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 244/2020 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Ordene reponer el procedimiento, a fin de que, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; a. Prevenga a la trabajadora FLORA MIREYA UREÑA JARA para que precise si es su deseo reclamar el pago de los días de descanso laborados (sábados) sextos días de las semanas. En la inteligencia de que si la trabajadora cumple dicha prevención que se le formule, el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por el artículo 149 de la ley burocrática local [únicamente respecto de las horas extras y la prestación materia de reposición –sexto día–] en todas las etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado al patrón sui generis con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente. 3. Hecho lo anterior, al dictar el laudo correspondiente el Tribunal responsable siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria se pronuncie a quién corresponde la carga de la prueba respecto a la prestación consistente en los incrementos salariales, para lo cual deberá: I. Tomar en cuenta las consideraciones que fueron expuestas por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 393/2012, respecto a la distribución de la carga de a prueba, cuando la prestación reclamada se relacionan con el salario. II. Determinar que en los autos del juicio laboral se encuentra acreditado que se otorgaron los aumentos salariales a los trabajadores de confianza en los años 2013, 2014 y 2015, y que los mismos no han sido cubiertos a la parte actora, aquí quejosa. III. Atender de manera congruente que la parte actora sustenta su reclamo consistente en los incrementos salariales, en que el cabildo del H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, Colima, en sesiones celebradas en el 2013, 2014 y 2015, aprobó que se otorgara a todos los trabajadores del referido ayuntamiento, los incrementos salariales reclamados con efectos retroactivos. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó

insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se le previniera a la C.

y precisara lo siguiente: a. *Precise si es su deseo reclamar el pago de los días de descanso laborados (sábados) sextos días de las semanas.* Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2021 se hizo constar que la demandante, se desistió única y exclusivamente de dichas prestaciones que se había ordenado fueran aclaradas. -----

--- En ese sentido, se pusieron los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocación para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que el día de hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C.

de las cuales se desprenden las siguientes: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 110 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado el C. LICENCIADO ORLANDO UNO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, quien no obstante de haber sido oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, no se encontró presente, aunado a que tampoco las absolvió mediante oficio, no obstante de que le fue notificado, por lo que con fundamento en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por tanto se declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, salvo prueba en contrario. - - - - -

- - - En se sentido, esta prueba le beneficia a la parte oferente, pues cuando alguna de las partes no concurre en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen, será una confesión ficta, la cual gozará de valor probatorio pleno en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, siempre que no exista prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2011707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.). Página: 2430. CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurre en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la*

confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- **2.- DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistentes en 24 (veinticuatro) RECIBOS DE PAGO, bajo FOLIOS No. 039085, 039443, 039740, 040296, 040325, 040530, 040698, 040847, 041376, 041653, 041855, 042389, 042674, 043398, 043520, 043713, 043957, 044223, 044655, 044881, 045106, 045326, 045923, 045952, expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, a través de la Dirección de Recursos Humanos, a favor del C. UREÑA JARA FLORA MIREYA No. de Empleado: 000475, Puesto: Tesorero, Tipo de Trabajador: Confianza, Adscripción: Despacho del Contralor Municipal, visibles a fojas 35 a la 58 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA se desempeñaba en el puesto de TESORERO adscrita al DESPACHO DE TESORERÍA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., con el carácter de trabajadora de CONFIANZA, percibiendo un sueldo integral de \$9,323.25 pesos quincenales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** visible a foja **107** de autos, consistente en el **COTEJO** de los originales de los 24 (veinticuatro) RECIBOS DE PAGO, bajo FOLIOS No. 039085, 039443, 039740, 040296, 040325, 040530, 040698, 040847, 041376, 041653, 041855, 042389, 042674, 043398, 043520, 043713, 043957, 044223, 044655, 044881, 045106, 045326, 045923, 045952 que resultan visibles a fojas de la **35 a la 58** de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, a favor de la C. \_\_\_\_\_ por lo que se le requirió a la demandada para que exhibiera ante este Tribunal actuante el de los 24 (veinticuatro) RECIBOS DE PAGO, bajo FOLIOS No. 039085, 039443, 039740, 040296, 040325, 040530, 040698, 040847, 041376, 041653, 041855, 042389, 042674, 043398, 043520, 043713, 043957, 044223, 044655, 044881, 045106, 045326, 045923, 045952 que resultan visibles a fojas de la **35 a la 58** de los presentes autos, atento a lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. No obstante, lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo del COTEJO se hizo constar que no se encontraba presente el Ayuntamiento demandado, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la actora expresaba en su demanda, salvo prueba en contrario. En ese sentido, al haberse tenido por ciertos los hechos que la actora expresaba en su demanda, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su

formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. -----

--- **3.- DOCUMENTAL**, visible a foja 108 de autos, consistente en la exhibición de DOCUMENTOS que deberá de exhibir la demandada denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, referente a la ACTORA la C. siendo los siguientes: A).- Listas de raya, nómina de personal que se lleven o recibos de pago de salarios. Dada la naturaleza del mismo tiene la obligación legal de aportarlo cuando le sea requerido, a fin de que este H. Tribunal actuante pueda llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que para tales efectos, se requirió al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, para que exhibiera y aportara a este Tribunal actuante, las listas de raya, nómina de personal que se lleven o recibos de pago de salarios referente a la ACTORA la C.

No obstante, lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia se hizo constar que no se encontraba presente el Ayuntamiento demandado, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la oferente de la prueba con tal documental, salvo prueba en contrario. En ese sentido, al haberse tenido por ciertos los hechos que pretende acreditar la oferente de la prueba con tal documental, se presumen ciertos los hechos y por ende goza de valor probatorio, salvo prueba en contrario; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 198734. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 21/97. Página: 308. INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

**HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----

- - - **4.- INSPECCION OCULAR,** visible a foja 109 de autos, consistente en las nóminas, listas de raya y recibos de pago en relación a la C. [redacted] con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que se requirió a la parte DEMANDADA, para que exhibiera dichos DOCUMENTOS en tales términos, para dar fe sobre los siguientes puntos: a.- Que la C. [redacted]

ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, el día 16 de Octubre del año 2012. b.- Que desde la fecha de ingreso hasta la fecha de terminación de la relación laboral la C. [redacted]

percibió un salario de [redacted] s [redacted] ). c.- Que el salario de la C. [redacted] permaneció sin recibir

incrementos durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo. Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia se hizo constar que el H. Ayuntamiento demandado exhibió unos documentos relacionados con los puntos solicitados, sin embargo, no se advirtió ninguno de los elementos materia de la inspección, razón por la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la oferente de la prueba con tal documental, salvo prueba en contrario. En ese sentido, al haberse tenido por ciertos los hechos que pretende acreditar la

oferente de la prueba con tal documental, se presumen ciertos los hechos y por ende goza de valor probatorio, salvo prueba en contrario; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 198734. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 21/97. Página: 308. **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----

--- **5.- DOCUMENTAL** en copia fotostática certificada, consistente en el ACTA DE SESION DE CABILDO No. 108 de fecha de fecha 15 de Octubre de año 2015, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, que resulta visible a foja 59 a la 79 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **8.- TESTIMONIAL**, visible a foja 118 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C.

Acto continuó se procedió con la testimonial quien, al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo contestó todas y cada una de ellas. En ese sentido, una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que el testigo ofertado al momento de rendir su declaración, proporciona a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por el testigo se acredita de manera fehaciente que la C.

desempeñaba sus funciones como TESORERA del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., en un horario de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde y de cinco de la tarde a ocho de la noche, de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por el testigo se desprende que su declaración es coincidente con lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos

hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dicho testigo no fue tachado en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

--- IV.- De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a través de un escrito exhibido en la AUDIENCIA TRIFASICA y signado por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR en su carácter de Apoderado Especial de la DEMANDADA, y se admiten los siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 131 y 132 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. I en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* -----

--- **2.- y 3.- TESTIMONIALES**, visible a fojas **135 y 136** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C.

Acto continuó se procedió con la testimonial quien, al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte demandada, y oferente de la prueba, el testigo contestó a todas y cada una de ellas. En ese sentido, una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que el testigo ofertado al momento de rendir su declaración, proporciona a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por el testigo se acredita de manera fehaciente que la C.



desempeñaba sus funciones como TESORERA del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., durante el periodo del año 2012 al 2015. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por el testigo se desprende que su declaración es coincidente con lo manifestado por la demandada, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dicho testigo no fue tachado en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistente en las CIFRAS PRELIMINARES Y LISTADO DE NOMINA, correspondientes primera y segunda quincena de Septiembre del año 2015, y primera quincena de Octubre del año 2015, que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

resulta visible a fojas 84 a la 86 de los presentes autos, extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la C. percibía un sueldo integral de quincenales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **5.- DOCUMENTAL** adjunta en el escrito de demanda en copia fotostática certificada, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Mayo de año 2014, que resulta visible a foja 87 de los presentes autos, extendido respectivamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en favor de la C. para desempeñarse bajo el cargo de TESORERA MUNICIPAL. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA se desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en el puesto de TESORERA MUNICIPAL, con una jornada laboral DISCONTINUA; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 6.- **DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistente en un REPORTE DE DISPERSION DE NOMINA DEL ARCHIVO D0SEV161.015", en el que se encuentra el depósito efectuado a la C. \_\_\_\_\_, en el Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple, de fecha 15 de Octubre del año 2015, a las 17:18:56; que resulta visible a fojas 88 y 89 de los presentes autos, extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada que estrictamente le favorezcan y que le sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente contestación; prueba que se tiene desahogada por su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvención y ampliación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *litis* tal y como quedó planteada. -----

--- **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *LITIS* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no que a la C.

se le conceda el pago de la cantidad de

), por concepto de 468 horas extras

trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 9 horas extras semanales, que se me deberán pagar al 100% más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 67 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; el pago de la cantidad de

), por concepto de 312 horas extraordinarias trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 6 horas extraordinarias semanales, que se me deberán pagar al 200% más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; el pago de la cantidad de

), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2013, que consistió en un incremento de 5.5 % cinco punto cinco por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, que debió pagárseme a partir del mes de enero pero que jamás me fue pagado por el demandado, por lo que ahora reclamo el pago de todo el año; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; y el pago de la cantidad de \_\_\_\_\_ L

\_\_\_\_\_ por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2014, que consistió en un incremento de 6.3% seis punto tres por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, que debió pagárseme a partir del mes de enero pero que jamás me fue pagado por el demandado, por lo que ahora reclamo el pago de todo el año; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; y el pago de la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2015, que consistió en un incremento de 6.3 % seis punto tres por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, que debió pagárseme a partir del mes de enero pero que jamás me fue pagado por el demandado, por lo que ahora reclamo su pago hasta el día 15 de octubre de 2015. - -

- - - O bien, en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.**, en el sentido de que la C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte ya que, "...A) *En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes toda vez que no constan documentos institucionales en los cuales la actora presente solicitud de horas*

extras para así corroborar la certeza del dicho que menciona así también la actora no prueba que horarios estuvo de manera extraordinaria laborando, además la actora en su nombramiento tiene establecidos su jornada de trabajo como horarios discontinuos nunca fijándose o estableciendo un horario en especial que debería cubrir si no que su horario era lo que considerara pertinente. Así también no ha lugar la cantidad menciona toda vez que es excesiva y resulta improcedente el numeral citado por la actora B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, porque no consta en documentos institucionales la solicitud de horas extras y que la actora como consta en su nombramiento tenía un horario discontinuo, además de no probar que horarios estuvo de manera extraordinaria. Así también que la cantidad que menciona como concepto de pago de horas extras a razón de 200% más del salario que corresponde a las horas de trabajo es excesivo de acuerdo al numeral que la actora menciona. EXPONER SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES PRESIDENCIA MUNICIPAL C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora es improcedente reclamar porque no le asiste la razón, porque siempre le fueron pagados todos los salarios tal y como consta en la lista de nómina del H. Ayuntamiento del Coquimatlán, además de que el mes que menciona la actora que se realizó dicho incremento es falso. Así también haciendo uso del artículo 516 de la ley federal del trabajo esta misma de aplicación supletoria a este juicio su acción es improcedente toda vez que las acciones de los trabajadores prescriben en un año. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues a la actora le fueron cubiertos hasta el último peso que comprendía su salario estipulado en la nómina del H. Ayuntamiento así también que el mes que menciona que se realizó el incremento es falso, así también haciendo uso del numeral 516 de la ley federal del trabajo esta misma como





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

*aplicación supletoria en este juicio, la acción resulta improcedente pues que las acciones de los trabajadores prescriben en un año.*

*E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues siempre le fueron cubiertos todos sus salarios tal y como consta en la nómina que ella firmo en el H. Ayuntamiento, así también que el mes en que la actora menciona que hubo un incremento es falso..."*

- - - VI.- Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con*

el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. ---

--- En ese sentido, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, tiene la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

--- Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

*fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar, y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

**--- VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS. ---**

--- Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por la parte actora en el inciso a) y b) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de -----

por concepto de 468 horas extras trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 9 horas extras semanales, que se me deberán pagar al 100% más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; y el pago de la cantidad de -----

), por concepto de 312 horas extraordinarias trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 6 horas extraordinarias semanales, que se me deberán pagar al 200% más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; tal solicitud resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

--- Con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los

trabajadores de **BASE** en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, **quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza.** Asimismo, **se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.** De donde se desprende que dicha jornada laboral quedará reconocido únicamente para los trabajadores de base, dejando a salvo el derecho del resto de los trabajadores, específicamente de los trabajadores de confianza, a no tener una jornada laboral mayor a ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda se desprende que la C. manifiesta

que laboraba de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 horas, y de las 17:00 a las 20 horas y el sábado en un horario continuo de las 9:00 a las 14:00 horas, dando un total de 15 horas extras a la semana. afirmación que resulta ilógica y materialmente incierta, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, razón por la cual este H. Tribunal debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. - - - - -*

- - - Ahora bien, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba, mismas que deberán acotarse hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en

cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 179020. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -----

--- Así mismo, resultan improcedentes las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento demandado en el sentido de que por desempeñar un cargo directivo debía realizar sus funciones en horarios discontinuos sin establecerse uno en específico; lo anterior, toda vez que independientemente de que tengan conferida la representatividad del patrón equiparado y personal a su cargo, y que incluso en ocasiones son responsables de verificar su control de asistencia, no los excluye de la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, bajo el argumento de que por la jerarquía que ostentan tienen obligación de cumplir con su cometido cuando la naturaleza de las actividades requiera de su presencia, sin un horario que restrinja el encargo público, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal, les otorga a los trabajadores una jornada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

máxima de labores, y que cuando la excedan ese tiempo debe retribuirseles, sin hacer distinción alguna, pues concluir lo contrario, implicaría contravenir el derecho que asiste los trabajadores al servicio del Estado con la categoría de director a tener una jornada de trabajo digna y a obtener la remuneración por el tiempo laborado fuera de la jornada legal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2017305. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/38 L (10a.). Página: 1841. HORAS EXTRAS. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON LA CATEGORÍA DE DIRECTOR.* La circunstancia de que este tipo de trabajadores tengan conferida la representatividad del patrón equiparado y personal a su cargo, y que incluso en ocasiones son responsables de verificar su control de asistencia, no los excluye de la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, bajo el argumento de que por la jerarquía que ostentan tienen obligación de cumplir con su cometido cuando la naturaleza de las actividades requiera de su presencia, sin un horario que restrinja el encargo público, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en los numerales 21 a 24, 26 y 39, les otorga a los trabajadores una jornada máxima de labores, y que cuando la excedan ese tiempo debe retribuirseles, sin hacer distinción alguna, pues concluir lo contrario, implicaría contravenir el derecho que asiste los trabajadores al servicio del Estado con la categoría de director a tener una jornada de trabajo digna y a obtener la remuneración por el tiempo laborado fuera de la jornada legal, con independencia de que la autoridad en cada caso concreto pueda analizar las cargas probatorias y la verosimilitud del reclamo. - - - - -

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., a pagarle a la C. \_\_\_\_\_ el importe de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 15 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, conforme al salario diario que percibía la trabajadora actora. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en su caso que no las hubiere laborado, aunado a que

omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto a las horas extras que se le adeuda a la demandante, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 15 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, siendo esto un total de 468 horas extras, que deberán pagarse conforme al salario diario que percibía la trabajadora actora. En consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

*--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto de las horas extras que le deberá pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a la C.

conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 35 a la 58 de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor de la parte actora, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la demandante consistían en: sueldo \_\_\_\_\_, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \_\_\_\_\_ diarios. -----

--- Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- HORAS EXTRAS, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$ \_\_\_\_\_, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \_\_\_\_\_ que multiplicado por el doble nos da un total de \_\_\_\_\_; en ese sentido, de autos se desprende que la condena es por 9 horas extras que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 15 de octubre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, habiendo transcurrido un total de 52 semanas, un total de 468 horas extras laboradas durante ese año; en ese sentido, sí multiplicamos los \$ [ ] por las 468 horas extras laboradas en el último año, nos da un total de [ ]

[ ]  
). -----  
--- Importe que, por concepto de horas extras, resulta el total de [ ]

[ ] cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., deberá de pagar a la parte actora C. FLORA MIREYA UREÑA JARA. -----

**IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO RETROACTIVO DE INCREMENTOS SALARIALES DEL AÑO 2013, 2014 Y 2015.** ---

--- Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA en los incisos c), d) y e) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad [ ]

[ ]), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2013, que consistió en un incremento de 5.5 % cinco punto cinco por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad; el pago de la cantidad de [ ]

[ ]), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2014, que consistió en un incremento de 6.3 % seis punto tres por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad; y el pago de la cantidad de [ ]

[ ]), por concepto de pago de retroactivo de incremento al salario que fue otorgado en el año 2015; que consistió en un incremento de 6.3 % seis punto

tres por ciento del salario que venía devengando la suscrita en esa anualidad, el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- De conformidad con lo establecido en el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al numeral 15 de la ley burocrática estatal, debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador cuando surjan elementos relacionado con el monto del salario, ya que es un deber probatorio a cargo del patrón. Apoya a lo anterior, aplicada en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 50/94, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: -----

--- SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, **es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el período que transcurre entre la fecha de separación del trabajador y aquélla en que se da cumplimiento al laudo que condenó a la reinstalación.** La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuir la carga probatoria en los aspectos indicados, **al patrón, por la mayor facilidad que tiene para disponer de los elementos de convicción.** -----

--- Cabe acotar que el salario y sus incrementos, constituyen una prestación legal, y corresponde al patrón la carga de probarlos. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 381/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo que debe entenderse por prestación extralegal; ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia de rubro: -----

--- AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA<sup>36</sup>. En la ejecutoria correspondiente, en lo que aquí interesa, la Segunda Sala del Más Alto tribunal de País determinó lo siguiente: " (...) Ahora bien, si se toma en **cuenta que como prestación extralegal se considera toda aquella que no tiene su origen en la ley, sino en el acuerdo colectivo o individual que celebren las partes para**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

**regir determinada relación laboral; en el caso del aguinaldo, como ya se evidenció, es una prestación que sí se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en su artículo 87, precepto que impone al patrón la obligación de cubrir un aguinaldo anual que no podrá ser inferior al mínimo, que es el equivalente a quince días de salario, ello significa que no necesariamente debe ser por esa cantidad, ni impide que sea mayor. Entonces, si la propia ley establece que el aguinaldo no debe ser menor al equivalente a quince días de salario, pero sí puede ser mayor, es una prestación que en su génesis debe considerarse como un derecho legal de los trabajadores; por eso, el hecho de que se demande su pago en una cantidad de días o proporción mayor al mínimo exigido por la ley de la materia, **no lo convierte en prestación de tipo extralegal, pues su origen sigue siendo la norma vigente y esa circunstancia no puede ni debe variar en función de su monto (...)** -----**

- - - De la lectura del razonamiento expuesto por la Sala en comentario, se pone de relieve que realizó una conceptualización de lo que debe entenderse por prestación extralegal; categoría a la que el monto del salario y sus incrementos, evidentemente no pertenecen, por tener su origen en la Ley. -----

- - - A juicio de este H. Tribunal, de acuerdo a la ejecutoria de amparo, se estima conveniente precisar que el salario contractual está compuesto o integrado por diversas prestaciones, las cuales pueden ser de naturaleza legal, mientras que otras de naturaleza extralegal. Como lo expone la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha clasificación se debe a su origen, esto es las contempladas en la Ley —legales— o las pactadas en los contratos de trabajo, ya sean colectivos o individuales —extralegales—. -----

- - - En ese estado de cosas, el monto del salario y sus incrementos no debe entenderse como una prestación extralegal, por tener su origen en la Ley. -----

- - - Ahora bien, como quedó evidenciado, por regla general lo relacionado con el monto del salario, es un deber probatorio a cargo del patrón; sin embargo, del juicio laboral de origen se advierte que: -----

- - - 1. La acción ejercida por la trabajadora consistió en el pago retroactivo de los incrementos salariales por lo que respecta al

último año laborado, incrementos que, según refiere, fueron otorgados en los años 2013, 2014 y 2015. -----

--- 2. El patrón *sui generis* se excepcionó en el sentido de que no han existido incrementos al salario como la afirma la parte actora.-----

--- Con base a lo anterior, resulta relevante hacer mención a lo manifestado por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 393/2012, en torno al tema de la carga de la prueba relacionada con el monto del salario, siendo lo siguiente: -----

--- "Como punto de partida, se considera de utilidad traer a colación lo resuelto por esta Sala en sesión de catorce de enero de dos mil nueve, en la contradicción de tesis 175/2008-SS, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; donde se hizo un pronunciamiento en relación con las cargas probatorias en el juicio laboral, que regula la Ley Federal del Trabajo. -----

--- En ese asunto se expuso: 'Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común ..., sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, (...). -----

--- Ahora bien, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la institución procesal de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, disponen: 'Artículo 784.' (Se transcribe contenido) 'Artículo 804.' (Se transcribe contenido) 'Artículo 805.' (Se transcribe contenido)

--- De los preceptos antedichos derivan dos postulados que soportan la institución de la carga de la prueba en juicio laboral. -----

- La obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando por otros medios esté en condiciones de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos. -----
- La obligación del patrón de exhibir en juicio la documentación que conforme a la ley debe conservar. -----

--- Es decir, la Ley Federal del Trabajo establece reglas procesales específicas en relación con la carga de la prueba, donde rige como principio fundamental el relevar de la fatiga procesal al trabajador, cuando por otros medios el tribunal del trabajo esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso; lo que encuentra correspondencia con la obligación del patrón de generar, conservar y exhibir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

en juicio los documentos vinculados con las condiciones de la relación de trabajo. -----

--- A partir de estas premisas, el numeral 784 refiere determinados hechos o condiciones de trabajo que los patrones están obligados a probar cuando exista controversia al respecto, caso específico el enunciado normativo previsto en la fracción XII, relativo al monto y pago de salario. -----

--- En este punto, resulta pertinente recordar que la acción ejercida por los trabajadores consistió en el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibieron un salario inferior al monto que el patrón les ofreció al momento de su contratación; al respecto, el patrón se exceptionó en el sentido de que no ofreció un salario superior al que aquél reconoce haber recibido. -----

--- De manera que los elementos que derivan de la acción y de la excepción, necesarios para fijar la carga de la prueba respecto de la pretensión de diferencias salariales, son: -----

- El trabajador señala haber recibido un salario en un monto determinado, pero afirma que es inferior al que el patrón le ofreció. -----

- El patrón niega haber hecho el ofrecimiento salarial indicado por el trabajador, y afirma que únicamente pactó el salario que el trabajador recibió. -----

--- De donde resulta que la controversia en el juicio respecto de las diferencias salariales se genera, no respecto del monto del salario pagado al trabajador, sino en relación con la oferta o promesa salarial que éste afirma le fue hecha por el patrón. -----

--- En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala estima que en el caso no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario; pues éste se entiende referido al caso en que está en discusión el monto del salario pagado al trabajador. -----

--- De manera que, si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le fue formulada por el patrón, hecho sobre el cual descansa la pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en aquél, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario que fue pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial; pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que el patrón no prometió u ofreció un salario superior al que le cubrió". -----

--- Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 14/2013, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

--- PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN. Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se

*discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----*

- - - Precitado lo anterior, para al fijar la carga de la prueba respecto la pretensión consistente en los incrementos salariales, se analizan los elementos que derivan de la acción y de la excepción, a saber que: -----

- La trabajadora señala haber recibido un salario en un monto determinado, pero afirma que, este es inferior al que legalmente le correspondía, en razón de que el patrón no había pagado los incrementos salariales que, según refiere, fueron otorgados a los trabajadores públicos en 2013, 2014 y 2015. ----

- El patrón niega que hayan existido incrementos al salario como lo indicó la trabajadora, y afirma que a la trabajadora se le ha pagado su salario de manera integral, por lo que no hay adeudo alguno pendiente de cubrir a la actora. -----

- - - En esa tesitura, como se menciona en supra líneas el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, refiere determinados hechos o condiciones de trabajo que los patrones están obligados a probar cuando exista controversia al respecto, caso específico el enunciado normativo previsto en la fracción XII, relativo al monto y pago de salario. -----

- - - En este punto, resulta pertinente recordar que la acción ejercida por la demandante consistió en el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al monto que le correspondía de acuerdo a los incrementos otorgados a los trabajadores públicos en 2013, 2014 y 2015 por el H. Ayuntamiento demandado; al respecto, el patrón se excepcionó en el sentido de que niega que hayan existido





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

incrementos al salario como lo indicó la trabajadora, y afirma que a la trabajadora se le ha pagado su salario de manera integral. - -

- - - Por tanto, resulta que la controversia en el juicio respecto de las diferencias salariales se genera, no respecto del monto del salario pagado a la trabajadora, sino en relación con la oferta o promesa salarial que éste afirma le fue hecha por el patrón *sui generis*. -----

- - - En virtud de lo anterior, este H. Tribunal estima que en el caso no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario; pues éste se entiende referido al caso en que está en discusión el monto del salario pagado al trabajador. -----

- - - De manera que, la controversia versa sobre el pago de un incremento salarial (promesa salarial), hecho sobre el cual descansa la pretensión de diferencias salariales, por lo que la carga de la prueba recae en la demandante, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación procesal del H. Ayuntamiento demandado se limitará a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario que fue pagado a la trabajadora, no así la promesa u oferta salarial; pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que el patrón no prometió u ofreció un salario superior al que le cubrió. -

- - - Atento a lo anterior, y una vez distribuida la carga probatoria a la trabajadora, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y a fin de determinar la procedencia de la prestación consistente los incrementos salariales, se desprende la documental exhibida por la trabajadora, consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo número 108, celebrada por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

COQUIMATLAN, COLIMA, de 15 de octubre de 2015, que contrario a lo sostenido por la demandante, no se desprende que se haya otorgado aumentos salariales a los trabajadores de confianza en los años 2013, 2014 y 2015. -----

--- Ello es así, en razón de que del "SÉPTIMO PUNTO" del acta en comentario se desprende que el Cabildo de Ayuntamiento de Coquimatlán acordó que, 1. Se debía considerar el pago retroactivo de los adeudos pendientes de cubrir por el Ayuntamiento de Coquimatlán, los cuales se encuentran autorizados desde el 2012. 2. Se debía erogar del pago de los adeudos que el ayuntamiento de Coquimatlán, tiene con el personal sindicalizado. 3. Se autorizó el pago de los adeudos que el ayuntamiento de Coquimatlán, tiene con el personal de confianza, cabildo, aportaciones al "DIF" y al "CAPACO", por los conceptos: I. Aguinaldo faltante al personal de confianza 2014. II. Aguinaldo personal de confianza 2015. III. Aguinaldo personal de contrato. IV. Nóminas de personal de confianza. 4. Al instalarse el Gobierno entrante, deberá asumir las responsabilidad consistente al pago de los adeudos que el ayuntamiento de Coquimatlán, tiene desde el 2012, con el personal sindicalizado, los integrantes del cabildo, personal de confianza, funcionarios, personal del "DIF" Municipal, y "CAPACO". -----

--- Por tanto, de la simple lectura del acta de cabildo en comentario, contrario a lo sostenido por la demandante, no se desprende la existencia del adeudo por concepto de incrementos salariales a los trabajadores de confianza en los años 2013, 2014 y 2015. -----

--- Sin embargo, de la confesional vía oficio a cargo de Orlando Lino Castellanos, en su carácter de Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL, Colima —la cual al no haberse llevado a cabo, se le tuvo al absolvente por confeso—, se desprende la existencia de los incrementos reclamados por la trabajadora actora, así como que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

los mismos no le han sido pagados hasta la fecha en que se emitió el laudo. -----

- - - En efecto, las posiciones identificadas como 15, 18, 20, 23, 29 y 32 del pliego de posiciones, las cuales fueron calificadas de legales por el Tribunal responsable, son del tenor siguiente: - - - -

- - - "(...) 15.- Que confiese el absolvente que en mes de abril del año 2013, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un incremento salarial de 5.5% cinco punto cinco por ciento para todos sus trabajadores, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año. (...) 18.- Que confiese el absolvente que jamás pagó dicho incremento a la parte actora. 20.- Que confiese el absolvente que en mes de abril del año 2014, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un incremento salarial de 6.3% seis punto tres por ciento para todos sus trabajadores, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año. (...) 23.- Que confiese el absolvente que jamás pagó dicho incremento a la parte actora. 29.- Que confiese el absolvente que en mes de abril del año 2015, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un incremento salarial de 6.3% seis punto tres por ciento para todos sus trabajadores, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año. (...) 32.- Que confiese el absolvente que jamás pagó dicho incremento a la parte actora. (...)” -----

- - - De lo transcrito, se advierte que: -----

- - - 1. El ayuntamiento demandado otorgó a todos sus trabajadores los porcentajes de incrementos salariales que se señalan en la demanda laboral. -----

- - - 2. Durante el tiempo que duro la relación de trabajo la parte actora no había recibido los incrementos salariales reclamados. -





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.  
Amparo Directo No. 244/2020

por esos cuatro meses resulta ser \$ \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ ); y a partir del día 1o de mayo y hasta el último día del mes de diciembre de 2014, en que ya con el puesto de Tesorero mi salario mensual era por la suma de \$ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V.), entonces tuve derecho a que se me pagara un incremento de \_\_\_\_\_ mensuales, y que por lo tanto acumulado en los meses señalados resulta ser \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_); sin embargo, en forma por demás inexplicable e ilegal, nunca se me pagó dicho incremento al que tengo derecho, por lo que ahora reclamo su pago, que en forma **acumulada anual asciende a la cantidad de** \_\_\_\_\_

(L \_\_\_\_\_

Por último y con relación al tema de los retroactivos, manifiesto que en el mes de abril del año **2015**, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cóquimatlán, Col., aprobó mediante sesión de Cabildo otorgar un **incremento salarial del 6.3 % seis punto tres por ciento para todos sus trabajadores**, con efectos retroactivos a partir del mes de enero de ese mismo año, por lo que en mi caso, mi salario mensual que era de \_\_\_\_\_ 0

N.), debió haber recibido un incremento de \$ \_\_\_\_\_

mensuales, sin embargo, en forma por demás inexplicable e ilegal, nunca se me pagó dicho incremento al que tengo derecho, por lo que ahora reclamo su pago, que en forma acumulada hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de laborar para el demandado -asciende a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

(L \_\_\_\_\_ (L) (...)”-----

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a pagarla a la C. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ) por concepto del pago retroactivo de incrementos salariales otorgados en el año 2013, 2014 y 2015. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** La C. \_\_\_\_\_, parte actora en el presente juicio, le prosperaron parcialmente sus acciones. -----

- - - **SEGUNDO:** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el expediente que hoy se resuelve, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle a la C. FLORA MIREYA UREÑA JARA la cantidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ) por concepto de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 15 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, siendo esto un total de 182 horas extras y el pago retroactivo de incrementos salariales otorgados en el año 2013, 2014 y 2015; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, VIII y IX del presente laudo. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 508/2015

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

Amparo Directo No. 244/2020

--- **CUARTO:** Remítase copia certificada del presente laudo al H.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO  
CIRCUITO EN COLIMA, cumplimiento al fallo protector  
constitucional concedido a la quejosa

en autos del juicio de amparo directo número 244/2020. --

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC.  
**MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado  
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,  
Magistrada representante del Poder Judicial del Estado,  
**LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado  
representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del  
Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ  
LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos,  
**LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado  
representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que  
integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,  
quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT  
GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y  
da fe. -----

